

**CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 16 de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó con destino al asunto de la referencia, escrito por parte de la demandada YANET FLOREZ VARGAS, quien deprecó la concesión del amparo de pobreza a su favor, en aras de estar representada por un profesional del derecho en la contienda que se adelanta en su contra.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	YANET FLÓREZ VARGAS
<b>RADICADO:</b>	17 013 31 12 001 <b>2024 00276 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA – DESIGNA APODERADO DE OFICIO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el pasado viernes 13 de diciembre de 2024, se recepcionó al correo institucional del juzgado, misiva intercalada por la demandada YANET FLOREZ VARGAS, quien peticiónó se le designe a un abogado que la represente en el curso de la presente contienda instaurada en su contra.

Para resolver lo pertinente, se hacen previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto adiado el 25 de octubre de 2024, instándose en su numeral segundo la notificación y respectivo traslado a la parte llamada a resistir la cual estaba a cargo del demandante.

Seguidamente, se hizo presente en las instalaciones del juzgado la señora YANET FLOREZ VARGAS, a fin de ser notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda, a quien se le corrió traslado del expediente digital a la dirección electrónica [yanetflorezvargas@gmail.com](mailto:yanetflorezvargas@gmail.com) donde reposa el auto admisorio, escrito demanda y sus respectivos anexos, advirtiéndosele que contaba con el término de veinte (20) días, para contestar la demanda, mismo que empezaba a correr al día hábil siguiente, esto es, el 20 de noviembre de 2024.

En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud objeto de análisis se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concederse el amparo de pobreza rogado al extremo pasivo.

Amerita mencionar que se entenderá suspendido el término con que cuenta la señora YANET FLOREZ VARGAS, a partir de la radicación de la solicitud en ciernes, y hasta tanto el apoderado de oficio acepte de la designación aludida.

En virtud de lo anterior, se nombrará un apoderado judicial para que patrocine a YANET FLOREZ VARGAS en el citado proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a fin de ejercer el derecho de defensa y, atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 152 C.G.P., el término para replicar se suspenderá desde el día 13 de diciembre de este año, inclusive, fecha en que se hizo la solicitud que se analiza, hasta que el abogado que se le designe acepte el cargo como fue reiterado en líneas precedentes.

Finalmente, se hace la observación, que estando debidamente integrado el contradictorio con la notificación personal efectuada a la demandada el 19 de noviembre de 2024, la accionada, dejó correr el lapso de 18 días para interrumpir el mismo con la petición que hoy se trajo a colación. Lo anterior para que sea tenido en cuenta por el apoderado de oficio una vez se reanuden los términos para replicar los hechos fácticos que fundamentaron la presentación de la demanda, restando tan solo tres días para tal cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por demandada **YANET FLOREZ VARGAS**, tendiente a ejercer el derecho de defensa en este proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **JOSÉ FERNANDO MARÍN** en calidad de APODERADO DE OFICIO de la demandada **YANET FLOREZ VARGAS**, para que la represente en el trámite de este asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, quien ejerce la profesión de abogado, y se le notificará la designación a través del correo electrónico [josefernandomarincardona@gmail.com](mailto:josefernandomarincardona@gmail.com) conforme a las directrices que estipula la Ley 2213 de 2022, y si acepta el nombramiento, se le notificará el auto que admitió la demanda con el traslado pertinente.

Parágrafo. Deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso.

Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO: SUSPENDER** el término para dar respuesta a la demanda a partir del 13 de diciembre de 2024, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f050c8b70626d94906e2bf053331c75610687acd7fd65254e36ae0317e7ee6d**

Documento generado en 16/12/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>